ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.° 7384

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.211

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.° 7384

Expediente N.º 21.211

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.° 7384, emitida el 16 de marzo de 1994, establece la creación de un ente que tendría bajo su competencia la ordenación y regulación de las actividades en materia pesquera y el aprovechamiento del recurso hidrobiológico en el país. La legislación indicada estableció la integración y funcionamiento de una Junta Directiva, con representación importante del sector pesquero y privado, en la toma de decisiones relacionadas con la regulación, manejo y aprovechamiento de los recursos pesqueros. En este sentido, es conveniente que el sector gubernamental tenga una mayor participación en las decisiones sobre el sector y especialmente sobre el acceso al recurso y además, que todas las autoridades relacionadas con el sector puedan participar en la toma de decisiones.

En el marco del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la gobernanza de este sector ha sido considerada como un elemento crítico en las políticas del país, para incrementar la capacidad de toma de decisiones que promuevan el desarrollo del sector a largo plazo.

En este sentido, la OCDE recomienda una mayor participación del Poder Ejecutivo en la conformación de la Junta Directiva para la formulación de la política pública, fortaleciendo la dirección y coordinación desde el Gobierno, con el propósito de que se refleje el interés público, se mejore la rendición de cuentas y se fortalezca la confianza sobre el modelo de gestión de los recursos marinos.

De esta forma, se propone la modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384, para reformar la composición de la Junta Directiva, la cual pasaría de nueve a once miembros, con lo cual se estaría incorporando al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y al Servicio Nacional de Guardacostas (SNG), las cuales son autoridades que tienen responsabilidades compartidas sobre las actividades relacionadas con el sector. La modificación se requiere para mejorar la gobernanza del sector, debido a que actualmente esta se compone en su mayoría por los sectores regulados y en el caso del Minae y el SNG no participan como propietarios en la Junta Directiva, por lo que no tienen derecho a voto en las sesiones.

El manejo y gestión del recurso público debe estar en manos del Estado para garantizar su sostenibilidad socioeconómica y ambiental, lo cual justifica la necesidad de contar con una mayoría de representación del sector público.

Por las razones, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.° 7384

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo 7 de la Ley N.° 7384 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por once miembros:

a) Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el presidente ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.
b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
c) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante.
ch) Una persona representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno con experiencia técnico-jurídica en materia pesquera y acuícola.
d) Tres personas representantes del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país.
e) Una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.
f) Una persona representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuacultura.
g) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.
h) El director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante.

Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada.

Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente ley.

Transitorio- Los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados. En el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía

o su representante y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante, el Consejo de Gobierno procederá con su oficialización a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la presente ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

16 de enero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Expediente legislativo N.º 20.992.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.